



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

- KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS:

- NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA, CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO, ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, YAHAIRA GUADALUPE PORTELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.
- MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025**, relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovidos Karla Del Rosario Uc Tuz, en contra de la **"RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/057/2025" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada y dicto un acuerdo Plenario con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta minutos** del día de hoy **treinta y uno de julio de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, constante de 17 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025.

PROMOVENTE: KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹ EN CAMPECHE Y OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS:

- NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA, CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO, ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ Y YAHAIRA GUADALUPE PORTELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.
- MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO C/JJIN/057/2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA, JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, derivado del escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, signado por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal que se encontraba en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, quienes

¹ En adelante PAN.



aducen, lo siguiente: "a efecto de evitar seguir con el incumplimiento contumaz de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, así como de evitar la violación de nuestro derecho a ser votado, en la modalidad de acceso al cargo, le solicito respetuosamente dicte las siguientes medidas cautelares: a) Ordene a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, que, en sus usos de sus facultades, dejen sin efectos cualquier designación o nombramiento realizado respecto del Comité Directivo Estatal del PAN, posterior al 15 de julio de 2025, fecha en que se dictó la sentencia definitiva por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado; b) Ordene dejar sin efecto, cualquiera de los nombramientos realizado por la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche; y c) Ordene a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que, en sus usos de sus facultades, se abstenga de designar o realizar algún nombramiento, con respecto del Comité Directivo Estatal del PAN, posterior al día 15 de julio de 2025, fecha en que se dictó la sentencia definitiva por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, hasta en tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la referida sentencia" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en el acuerdo plenario corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Medios de impugnación².** Con fechas uno de abril y tres de mayo, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, respectivamente, escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la "Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025" (sic).
- 2. Tercerías.** El día nueve de mayo, se recibieron ante la Oficialía de Partes, tres escritos de tercerías, signados por Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN y Presidenta del Comité Directivo Estatal³; Mario Enrique Pacheco Ceballos, también con la calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche y Secretario General del Comité Directivo Estatal⁴; Yara Luisa Caraveo Cervera, César Ismael Martín Ehuán, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Francisco José Inurreta Borges, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Alejandro Calderón González y Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, todos

² Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

³ Visible en fojas 62 a 95 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

⁴ Visible en fojas 96 a 134 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO

suscribiendo la documentación en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN⁵.

3. **Acumulación**⁶. El cinco de junio, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al diverso TEEC/JDC/24/2025, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.
4. **Sentencia**⁷. El quince de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, en los siguientes términos:

"OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **declarar** jurídicamente **inválida la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, por lo que:*

a) Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha treinta de abril a través del cual se dictó sentencia en el expediente número CJ/JIN/057/2025.

b) Se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como los todos los actos subsecuentes.

c) Se **ordena** la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

d) *Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.*

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirlos, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

e) Se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, que en uso de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se les notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.

f) Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo de

g) *de treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del*

5 Visible en fojas 135 a 172 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

6 Visible en fojas 704 a 705 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

7 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-24-2025-Y-SU-ACUMUALDO-JDC-25-2025-1-15-07-2025.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO

PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

h) **Informar** al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se declara la **invalidez de la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/057/2025, el día treinta de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como todos los actos subsecuentes.

CUARTO: se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

QUINTO: se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN que procedan conforme a lo indicado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

SEXTO: se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus competencias, atribuciones y funciones en un plazo de treinta días naturales repongan bajo el mismo método extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria" (sic).

5. Medios de impugnación federales⁸. Con fecha veintiuno de julio, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, ciento diecisiete escritos de demanda, con la finalidad de impugnar la sentencia recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, de fecha quince de julio, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida resolución.

6. Solicitudes de incidentes de inejecución de sentencia⁹. El veintiuno de julio, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local recibió los escritos signados por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, a través de los cuales promovieron, respectivamente, incidentes de inejecución de sentencia.

⁸ Consultable en los Estrados Electrónicos de este Tribunal Electoral local, visible en: <https://teec.org.mx/web/jdc-2025/>

⁹ Visible en fojas 23 a 38 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



7. Remisión de constancias¹⁰. El veintidós y veintitrés de julio, se recibieron ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional electoral local, escritos signados por el apoderado legal y coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante los cuales se remitió la documentación atinente al cumplimiento de los incisos e) y j) del Considerando OCTAVO de la sentencia dictada en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, del día quince de julio.

8. Turno¹¹. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, turnó a la ponencia correspondiente la documentación recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local los días veintiuno, veintidós y veintitrés de julio, para su debida tramitación.

9. Reserva de apertura del incidente¹². Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, la magistrada instructora recepcionó la documentación recibida, ordenó su acumulación, y reservó la apertura del expediente incidental TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, dando vista a los solicitantes de dicho acuerdo.

10. Solicitud de medidas cautelares e incidente de inejecución de sentencia¹³. El veintiocho de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local escrito signado por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, mediante el cual solicitaron la adopción de medidas cautelares y promovieron de nueva cuenta incidente de inejecución de sentencia.

11. Turno¹⁴. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio, la magistrada encargada del despacho de la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, turnó a la ponencia de la magistrada instructora, la documentación recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el veintiocho de julio, para su debida tramitación.

12. Acumulación, solicitud de fecha y hora para sesión privada¹⁵. Con fecha treinta de julio, la magistrada instructora ordenó acumular al expediente la documentación turnada, y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para una sesión privada de Pleno.

10 Visible en fojas 1 a 21 y 53 a 56 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

11 Visible en fojas 59 a 60 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

12 Visible en fojas 63 a 64 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

13 Visible en fojas 75 a 91 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

14 Visible en fojas 168 a 169 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

15 Visible en foja 172 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



13. **Fijación de fecha y hora**¹⁶. Con fecha treinta de julio, la magistrada encargada del despacho de la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las doce horas del día treinta y uno de julio, para celebrar la sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo plenario, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas que integran el Pleno de este tribunal electoral, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a quienes integran el órgano jurisdiccional electoral local, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; también es cierto que, cuando estas actuaciones se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹⁷ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de las medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de quien lo solicita durante el tiempo necesario, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita en acuerdo plenario lo correspondiente.

SEGUNDO. MEDIDAS CAUTELARES.

a) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas cautelares.

A decir de los solicitantes, se ha ejercido una violación a su derecho a ser votados, en la modalidad de acceso al cargo, al argumentar que de manera ilegal y dolosa se emitieron las providencias identificadas con la referencia alfanumérica SG/071/2025, de fecha veintitrés de julio, en donde se decretó como medida cautelar, la suspensión

16 Visible en foja 172 del tomo III del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

17 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO

de las funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y se designó a una Comisión Directiva Provisional, manifestando medularmente en su escrito:

"3.- Siendo el caso que, hasta la presente fecha, ni las autoridades responsables, ni las autoridades vinculadas, han dado cumplimiento a los efectos señalados en los incisos d), e) y f), así como a los puntos resolutive QUINTO Y SEXTO, de la sentencia definitiva del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025; esto es así, en virtud de haber transcurrido ventajosamente el término concedido tanto a las autoridades responsables, así como a las vinculadas, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, con fecha quince de julio del presente año, ya que dichas autoridades:

- a) No nos han reinstalado en nuestros cargos de Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal que se encontraba en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder; y
- b) En consecuencia, y en virtud de no dar cumplimiento a dicha reinstalación, no se puede realizar, dentro del término concedido, la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, número 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que, en la Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, identificadas con el alfanumérico SG/072/2025, de fecha 21 de julio de 2025, se estableció en la providencia SEGUNDA Y CUARTA que "se restituyen los nombramientos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, a saber, aquellos contenidos en la providencia SG/004/2022" y que "el Comité Directivo Estatal en Campeche mencionado en la providencia segunda deberá entrar en funciones dentro de las 24 horas siguientes a partir de la presente providencia, haciéndolo constar en el acta de entrega-recepción.", esto no se ha dado cumplimiento, dado que como consta en la Acta número 1544, pasada ante la fe de la Licda. Mónica Patricia Rodríguez Castillo, Titular de la Notaría Pública número 37, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., hasta el día 25 de julio de 2025, relativa a la Fe de Hechos solicitada por los ciudadanos María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, no habíamos sido restituído ni hemos entrado en funciones a pesar de haber de transcurrido ventajosamente el término de 24 horas para cumplir con dicho mandato.

Asimismo, no solo no se cumplió con lo mandatado por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, sino que además la autoridad vinculada a su cumplimiento, de manera por demás ilegal y dolosa, emite unas nuevas providencias identificadas con el alfanumérico SG/074/2025, de fecha 23 de julio de 2025, en donde desacatando lo ordenado por este órgano jurisdiccional local, "decreta como medida cautelar, la suspensión de las funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche y se designa una Comisión Directiva Provisional integrada por:

....

Con lo cual, queda acreditado que tanto las autoridades responsables y las vinculadas no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional local y si por el contrario han tratado mediante argucias legales, evadir y evitar dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Lo anterior, en virtud de que si bien, la Comisión Permanente Nacional del PAN, tiene la facultad para iniciar el procedimiento de disolución de un Comité Directivo Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, numeral 1), de los Estatutos Generales, también resulta cierto que, la designación de una Comisión Directiva Provisional, es el resultado de la disolución de dicho Comité, tal y como se establece en el numeral 2), del precitado artículo estatutario; por lo tanto la designación de dicha Comisión Directiva Provisional es nula de pleno de derecho al ser contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Amén de que, el Presidente Nacional del PAN, en ninguna de sus facultades previstas en el artículo 58, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se contempla la de emitir medidas cautelares en los procedimientos de disolución de algún Comité Directivo Estatal, ni la de suspender en sus funciones de dicho Comité, ni muchos menos la designar una Comisión Directiva Provisional sin que haya acordado la disolución de algún Comité Directivo Estatal.

4.- A mayor abundamiento, y con total desapego a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, el 24 de julio de 2025, el C. Carlos Alberto Valenzuela González, en su carácter de Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, hizo entrega de diversos nombramientos como integrantes de dicha Comisión Provisional, con lo que se acredita una vez más el incumplimiento de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO

emitida por el Tribunal Electoral, el pasado 15 de julio de 2025; esto se corrobora con dos videos que se adjuntan a la presente, así como distintas publicaciones en diversas redes sociales, los cuales pueden ser verificados en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/770112038885699/?vh=e&fs=e&mibextid=wwXlfr&rdid=MGEMXQCAPjDNX7cq#>

https://www.facebook.com/100064582758136/videos/768923478963821?_so_=permalink

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En este sentido, es preciso señalar que, las autoridades vinculadas a su cumplimiento, aun y cuando no hayan figurados como responsable en el presente juicio de la ciudadanía, conforme a lo previsto por los artículos 17, párrafo séptimo, y 99, párrafo quinto Constitucionales, y acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, puesto que, al mismo obliga la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, independientemente de que figure o no con el carácter de responsables, dado que, no solo se encuentra obligada a su cumplimiento la que aparece como tal, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones, le corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar este fallo.

De igual forma, el cumplimiento de la sentencia dictada, es una cuestión de orden público, pues la plena ejecución de las sentencias de este Tribunal Electoral local, comprende la remoción de todos los obstáculos que pudieran impedir la y la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, entre ellos los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por cumplimiento aparente o defectuoso.

...

ATENTA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

En virtud de lo narrado anteriormente y a efecto de evitar seguir con el incumplimiento contumaz de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, así como de evitar la violación de nuestro derecho a ser votado, en la modalidad de acceso al cargo, le solicito respetuosamente dicte las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordene a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, que, en sus usos de sus facultades, dejen sin efectos cualquier designación o nombramiento realizado respecto del Comité Directivo Estatal del PAN, posterior al 15 de julio de 2025, fecha en que se dictó la sentencia definitiva por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado;
- b) Ordene dejar sin efecto, cualquiera de los nombramientos realizado por la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche; y
- c) Ordene a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que, en sus usos de sus facultades, se abstenga de designar o realizar algún nombramiento, con respecto del Comité Directivo Estatal del PAN, posterior al día 15 de julio de 2025, fecha en que se dictó la sentencia definitiva por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, hasta en tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la referida sentencia" (sic).

c) Estudio del otorgamiento de medidas cautelares

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de solicitud, **sin prejuzgar sobre el cumplimiento o incumpliendo de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y **determina la no emisión de las medidas cautelares solicitadas por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib**, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, con base en las siguientes consideraciones:



El sistema electoral mexicano ha diseñado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho¹⁸ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final¹⁹, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, lo que implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera

18 *Fumus boni iuris*.

19 *Periculum in mora*.

20 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad. Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023²¹ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, aunado al temor fundado de que, mientras se emita un pronunciamiento de fondo con relación al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

A efecto de robustecer lo dicho y conforme al criterio de la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación en la tesis 11o.C.J/11 C de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA"**²², las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

21 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

22 Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAeINReW6bvvi/%22Derechos%20subjetivos%22



TERCERO. DETERMINACIÓN.

Este Tribunal Electoral local considera que no resulta procedente la petición de los solicitantes de adoptar medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local **a) Ordene a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, que, en sus usos de sus facultades, dejen sin efectos cualquier designación o nombramiento realizado respecto del Comité Directivo Estatal del PAN, posterior al 15 de julio de 2025, fecha en que se dictó la sentencia definitiva por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado; b) Ordene dejar sin efecto, cualquiera de los nombramientos realizado por la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche; y c) Ordene a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que, en sus usos de sus facultades, se abstenga de designar o realizar algún nombramiento, con respecto del Comité Directivo Estatal del PAN, posterior al día 15 de julio de 2025, fecha en que se dictó la sentencia definitiva por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, hasta en tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la referida sentencia (sic), por las siguientes razones:**

En primer lugar, de lo manifestado por los solicitantes, se advierte que su pretensión final es dejar sin efectos cualquiera de los nombramientos realizados respecto del Comité Directivo Estatal del PAN, posterior al quince de julio, fecha en que dictó sentencia este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado; es decir, las providencias identificadas con la referencia alfanumérica SG/071/2025, de fecha veintitrés de julio, en donde se decretó como medida cautelar, la suspensión de las funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y se designó a una Comisión Directiva Provisional; sin embargo, es oportuno manifestar que las alegaciones vertidas en el escrito de solicitud se encuentran dirigidas a combatir actos que no se relacionan directa o indirectamente con los alcances de la resolución de mérito.

En efecto, de la lectura detenida del escrito por el que solicitan las medidas cautelares, se advierte que los solicitantes dirigen argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de lo contenido en las providencias SG/071/2025, de fecha veintitrés de julio, pues en su concepto, señalan que en ninguna de las facultades previstas en el artículo 58 de los Estatutos Generales del PAN, se contempla la de emitir medidas cautelares en los procedimientos de disolución de algún Comité Directivo Estatal, ni la de suspender en sus funciones a dicho Comité, ni muchos menos la de designar una Comisión Directiva Provisional.

Acto que, como ya se mencionó, resulta ajeno a lo resuelto por esta autoridad en la sentencia de fecha quince de julio dictada en el expediente en el que se actúa, pues lo acordado en dicha providencia genera sus propias consecuencias jurídicas, las cuales, ya fueron recurridas por los solicitantes a través de la cadena impugnativa



correspondiente²³ y no mediante un escrito de petición de inejecución de sentencia, de ahí que se concluya que el contenido de dichas providencias no son objeto de revisión mediante esta vía, pues la intención evidente de los solicitantes es combatirla por vicios propios, planteamiento que en todo caso, debe hacerse a través de un juicio diverso al presente.

En razón de lo anterior, no es posible la concesión de las medidas cautelares solicitadas; pues decretarse, implicaría dejar sin efectos un acto diverso a la *litis* de la controversia analizada en el expediente citado al rubro, pronunciándose anticipadamente este órgano jurisdiccional electoral local ante un acto ajeno al presente caso y del cual ya existe un medio de impugnación en proceso²⁴; por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares, como se viene manifestando, vulneraría el principio de definitividad, bajo la premisa de que el agotamiento previo de las instancias de solución de conflictos previstas para ello y del sistema integral de justicia en materia electoral.

En efecto, es un hecho notorio que con fecha veintinueve de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía²⁵, en contra de *"Las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que se inicia el procedimiento de disolución, a instaurarse en contra del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/074/2025, de fecha 23 de julio de 2025"* (sic), es decir, dicho acto que pretenden se deje sin efectos a través de la solicitud de las medidas cautelares ha sido impugnado por los recurrentes, por lo que decretar lo contrario, se estaría ante la posibilidad de emitir un acto que anule o modifique los efectos generados por dicha determinación partidista sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre el caso, por lo que se debe dar por concluida dicha etapa, toda vez que las decisiones tomadas a través del presente acuerdo plenario pueden tener implicaciones en actos subsecuentes, vulnerando con ello el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicha circunstancia, implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad dañe la esfera jurídica de una persona o de un partido político, sus efectos, únicamente, pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia planteada. Por lo que, al tratarse de la emisión de medidas sobre presuntas violaciones al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo, es evidente que se trata de la protección a un derecho individual, de la o el ciudadano que se siente afectado en tales derechos, sin que tal supuesto haya sido analizado en el juicio citado al rubro, en todo caso, la presunta vulneración a su derecho será analizada en el incidente respectivo de cumplimiento de sentencia.

23 Visible en el expedientillo TEEC/EXP/29/2025, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/TEEC-EXP-29-2025-29-06-2025.pdf>

24 Visible en el expedientillo TEEC/EXP/29/2025, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/TEEC-EXP-29-2025-29-06-2025.pdf>

25 Visible en el expedientillo TEEC/EXP/29/2025, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/TEEC-EXP-29-2025-29-06-2025.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO

Es oportuno enfatizar que el presupuesto indispensable para poder decretar la suspensión de un acto es, precisamente, que éste por su naturaleza jurídica pueda ser suspendido; pues de lo contrario, aun ante la existencia del medio para hacerlo, como lo sería una medida cautelar, el órgano jurisdiccional se vería impedido para ordenar dicha suspensión, como acontece en el presente asunto²⁶.

En efecto, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, en ningún caso produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo cual implica una restricción a la posibilidad de, como sucede en otras materias, poder suspender de manera provisional el acto o resolución reclamados.

Conforme a lo razonado, se concluye que, **no procede el otorgamiento de las medidas cautelares** solicitadas, atendiendo a la normativa que lo rige, así como a la necesidad de proteger el interés público que debe prevalecer al tratarse de la materia electoral, sobre cualquier interés individual²⁷.

Aunado a lo anterior, en el presente caso no se trata de un acto que implique la irreparabilidad de lo ordenado en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, el cual implica la reposición de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo cual sería reparable, de ahí que, en caso de existir como lo señalan los solicitantes, un incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se exigiría el cabal cumplimiento a la misma, restituyéndose los derechos presuntamente violados.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente²⁸.

De ahí que de las alegaciones vertidas en el escrito de solicitud, **y sin prejuzgar sobre el cumplimiento o no de la sentencia de fecha quince de julio emitida por este Tribunal Electoral local**, no resulta procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que en el presente caso, no se cumple con los supuestos determinados para la concepción de las mismas.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Federal:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 41.-*

26 Consultable en: https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/documento_5d1162bb7e2b5.pdf

27 Sentencia emitida en el expediente ST-JDC-79/2024.

28 Aplicable al caso, mutatis mutandis, contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis XII/2001 de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



"(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Lo resaltado es propio.

También, es de importancia señalar lo contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA"**²⁹, de la que se desprende que la aplicación de las medidas cautelares no es automática, es decir, no basta que alguien las solicite y que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

En efecto, por regla general, para que las medidas cautelares sean concedidas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) **Un presumible derecho:** Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar.
- b) **Peligro actual o inminente:** Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente en la sentencia inicial.
- c) **Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción.
- d) **Solicitud formal:** La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

Salvo algunos casos previstos en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para los solicitantes, ya que éstos son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Pues es el derecho fundamental que toda persona tiene a la obtención de una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

²⁹ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAeINReW6bvii/%22Derechos%20subjetivos%22



En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que es criterio reiterado de las Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto implicaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la pérdida de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

Ello, acorde a la tesis: I.4o.C.4 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**".³⁰

Por todo lo anterior, y al constatarse que sin prejuzgar sobre el cumplimiento o no del asunto, no se justifica en el presente caso el riesgo o peligro en el que pudieran encontrarse los recurrentes, por lo que esta autoridad jurisdiccional resuelve que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Con relación a las solicitudes de fechas veintiuno y veinitocho de julio, signados por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, mediante los cuales promovieron, respectivamente, incidentes de inejecución de sentencia en el presente expediente, y a fin de analizar lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia emitida el quince de julio, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a formar y registrar, por cuerda separada, el **expediente incidental TEEC/JDC/24/2025 y acumulado**, con las constancias que se estime pertinentes y, sea turnado a la ponencia de la magistrada ponente, a fin de que sea sustanciado conforme en derecho corresponda.

30 Consultable en el siguiente enlace: Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2653, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012425.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo señalado en el Considerando TERCERO del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO: se **ordena** a la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a formar y registrar, por cuerda separada, el expediente incidental TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a María del Rosario Cruz Hernández, Jhosue Jesús Rodríguez Golib; así como a la parte actora y terceros interesados; por oficio a la autoridad responsable, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche y al Consejo Estatal todos del PAN; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (31 de julio de 2025), turno la presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**